



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

INCIDENTISTAS: SOSTENES
ESTEBAN BEDOLLA ESPINOZA y
OTRA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 02 de julio de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta por el que se tiene por incumplida la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el 05 de mayo dentro del presente juicio de la ciudadanía.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Presentación de la demanda.** El 25 de marzo de 2025¹, el actor Mauricio Palacios Flores² en su carácter de presidente de comunidad de San Diego Recova, municipio de Hueyotlilan electo por el sistema de usos y costumbres presentó medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir la omisión del pago de sus remuneraciones.
3. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, en esa

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente actor o parte actora.

misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-043/2025** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.

4. **3. Sentencia definitiva.** El 05 de mayo el pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del presente asunto, mediante la cual determinó a la autoridad responsable realizar el pago de las remuneraciones que le eran adeudadas al actor.

5. **4. Requerimiento sobre cumplimiento a la sentencia.** Al no recibir información alguna por parte de las autoridades responsables respecto a lo ordenado en la sentencia, mediante acuerdo de 09 de junio, se requirió a las autoridades antes referidas, para que remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado.

6. **5. Incidentes de Nulidad de Actuaciones.** Derivado del acuerdo anterior, los días 12 y 16 de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escritos signados por Sostenes Esteban Bedolla Espinoza y Ana Bibiana Ramírez Suárez, en su carácter de presidente y tesorera municipal, respectivamente, ambos de Hueyotlipan, Tlaxcala, a través del cual, promovían incidentes de nulidad de actuaciones desde la notificación de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

7. **6. Resolución de incidentes.** Mediante resolución interlocutoria de fecha 02 de julio se resolvieron los incidentes descritos en el punto anterior declarándolos, en primer lugar, infundado el presentado por el presidente municipal e inoperante el presentado por la tesorera municipal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal es competente para acordar el presente incumplimiento de sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala ; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

9. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada y no por las magistraturas en lo individual.
10. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

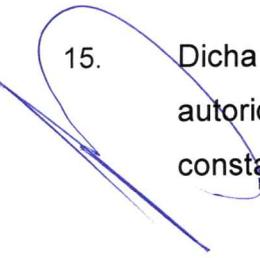
11. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal se encuentra debidamente cumplida, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

12. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
13. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución y cumplimiento de todas las resoluciones que emitan los tribunales.



TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia

14. Mediante sesión publicada celebrada el 05 de mayo el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía el sentido de ordenar a las autoridades responsables realizar al actor el pago de la cantidad que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeuda, al haberse declarado fundado el agravio consistente en la omisión de realizarle el pago de sus remuneraciones que por el ejercicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad de San Diego Recova, Hueyotlipan tenía derecho.

- 
15. Dicha sentencia fue notificada al actor de manera personal y por oficio a las autoridades responsables el 08 de mayo como consta en las respectivas constancias de notificación que obran en el expediente.

16. En la citada sentencia, se emitieron los siguientes efectos:



“CUARTO. Efectos de la sentencia

Al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por el actor consistente la omisión de pago a que tiene derecho por concepto de su remuneración por el ejercicio del cargo, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable realice al actor el pago de la cantidad que a la fecha de la emisión de la presente sentencia se le adeuda.

En consecuencia, se ordena al presidente y tesorera municipal, ambos del Ayuntamiento de Hueyotlipan, procedan a realizar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

1) Procedan a realizar al actor el pago por la cantidad neta de **\$77,483.00 (setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la sumatoria de las siete quincenas en las que al actor no le ha sido realizado el pago de las respectivas remuneraciones.

La cantidad anterior deberá ser pagada al actor de forma íntegra y en una sola exhibición dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados de la presente sentencia, para lo cual, deberán realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

2) Una vez cumplimentado lo anterior deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello suceda o bien, a que se venza el plazo otorgado para tal efecto, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho."

17. Como se puede desprender de lo anterior, a las autoridades responsables se les otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que fueran debidamente notificadas para que dieran cumplimiento a lo ordenado y tres días más para que informaran a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, plazo que transcurrió de la siguiente manera:

Notificación de la sentencia	Inicio del plazo para dar cumplimiento	Vencimiento del plazo	Tres días para informar
08 de mayo	09 de mayo	23 de mayo	26, 27 y 28 de mayo

18. Transcurrido el plazo otorgado a las autoridades responsables y al no recibir documentación alguna tendiente a demostrar que se había dado cumplimiento a la sentencia, se requirió a los responsables para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado en ella.

19. Al respecto, tanto el presidente como la tesorera municipal alegaron no tener conocimiento de la sentencia, al señalar que no se les había notificado en el domicilio procesal que habían señalado al dar contestación a la demanda.
20. Por lo que, en su momento, ambas autoridades municipales presentaron incidentes de nulidad a fin de controvertir la notificación de la sentencia definitiva.
21. Dichos incidentes fueron resueltos por el Pleno de este Tribunal mediante sesión pública celebrada el 02 de julio declarándose infundado el incidente presentado por el presidente municipal e inoperantes los planteamientos del incidente presentado por la tesorera municipal.
22. Considerándose además que, dichos incidentes habían sido presentados con la finalidad de alargar el cumplimiento de la sentencia.
23. En ese sentido, no obra en el expediente constancia alguna de que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues las mismas, continuándose así, con la omisión de realizar al actor el pago que se le adeuda, esto, a pesar de ya existir una sentencia, la cual, no fue impugnada por las partes.
24. Aunado a que, con independencia de los diversos medios de impugnación que las partes pudieran llegar a presentar, la obligatoriedad de la sentencia surgió desde el momento de su emisión, pues de conformidad con el artículo 41, base VI, párrafo 2, de la Constitución, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación **no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**
25. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado.
26. A su vez, los artículos 56 y 57 de la Ley señalada, refieren que la notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

- requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije, que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley, lo que podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del ministerio público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de sanciones.
27. Además de que todas las autoridades están obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento las autoridades responsables han incumplido con dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues no han remitido las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a la sentencia.
28. De ahí que este Tribunal tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución, **aun y cuando las partes hayan presentado medios de impugnación** a fin de controvertir la sentencia, lo que en el caso no ocurrió.
29. La exigencia anterior tiene como límite lo decidido en su propia resolución, es decir, debe limitarse a los efectos determinados en la sentencia y, para decidir sobre su cumplimiento, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella.
30. Finalmente, no pasa desapercibido que, las autoridades responsables señalan en sus incidentes de nulidad de actuaciones que con el requerimiento del cumplimiento de la sentencia se estaría provocando un daño al patrimonio del Ayuntamiento, lo cual, no les asiste razón.
31. Ello, porque, lo que se ordenó en la sentencia es que se realizara al actor el pago de las remuneraciones que en su momento tenía derecho a recibir, es decir, las remuneraciones que ordinariamente tuvo que haber percibido por el ejercicio del cargo que ostenta como presidente de comunidad.

32. Por ende, dichas cantidades ya estaban debidamente presupuestadas en el presupuesto del Ayuntamiento para el presente ejercicio fiscal, sin que se esté imponiendo al referido ente municipal un pago extraordinario al que fue debidamente presupuestado.
33. En consecuencia, lo procedente es determinar el incumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía el 05 de mayo, debiéndose exigir nuevamente a las autoridades responsables procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en ella.
34. Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, se impone al presidente y tesorera municipal, ambos de Hueyotlipan, Tlaxcala, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. Efectos

35. Al haberse declarado el incumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía por parte de las autoridades responsables, se ordena al presidente y tesorera municipal, ambos del Ayuntamiento de Hueyotlipan, procedan a realizar lo siguiente:

1) Procedan a realizar al actor el pago por la cantidad neta de **\$77,483.00 (setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la sumatoria de las siete quincenas en las que al actor no le ha sido realizado el pago de las respectivas remuneraciones.

La cantidad anterior deberá ser pagada al actor de forma íntegra y en una sola exhibición dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sean debidamente notificados de la presente sentencia, para lo cual, deberán realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

36. 2) Una vez cumplimentado lo anterior deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro del **siguiente día hábil** a que ello suceda o bien, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-043/2025

que se venza el plazo otorgado para tal efecto, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

37. **3)** Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los plazos y términos antes señalados se harán acreedoras a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley Medios de Impugnación, esto, de conformidad a las circunstancias del caso.

38. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

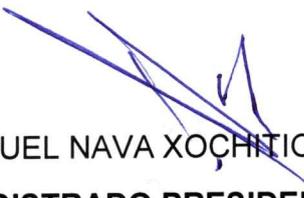
SEGUNDO. Se impone al presidente y tesorera municipal, ambos de Hueyotlipan, Tlaxcala, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva y en el presente acuerdo plenario.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **al actor** en el **domicilio y dirección de correo electrónico** señalados en su escrito de demanda. Por **oficio**, en su domicilio oficial a la persona titular de la presidencia municipal y de la tesorería municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala. A todo interesado mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de las Magistraturas que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi quien emite voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO PRESIDENTE



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL DOCTOR MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-43/2025, DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto particular por las razones siguientes:

En la resolución aprobada por mayoría, se declaró el incumplimiento de la sentencia emitida el día cinco de mayo, mediante la cual se ordenó a las autoridades responsables realizar al actor la restitución de sus derechos, al haberse declarado fundado el agravio consistente en la omisión de realizarle el pago de sus remuneraciones que por el ejercicio del cargo que desempeña como presidente de comunidad de San Diego Revoca, Hueyotlipan tenía derecho. Así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en dicha sentencia, imponiendo una sanción a las autoridades responsables, consistente en una amonestación.

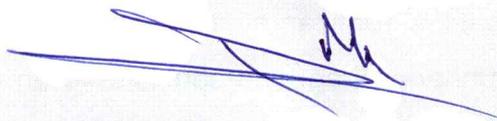
Ahora bien, en la sesión en la cual se aprobó dicho Acuerdo, también fue sesionada la resolución incidental por nulidad de notificaciones del mismo expediente TET-JDC-43/2025, en el cual de igual forma emití voto particular, pues como expresé en la sesión de Pleno, consideré que no existía certeza sobre la efectividad de la notificación de la sentencia (que es objeto de este Acuerdo Plenario), pues dicha determinación fue notificada a través de un domicilio diverso al que fue señalado por las autoridades responsables, durante la sustanciación del medio de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con el sentido de mi voto en esa resolución incidental, estimo que no puede ser exigible el cumplimiento y mucho menos tener por incumplida la sentencia y sancionar a las autoridades responsables, pues como lo expuse en la sesión, a mi consideración la resolución de mérito fue indebidamente notificada, por lo que en atención al criterio que expongo, el efecto jurídico sería reponer dicha notificación y en consecuencia, se actualizaría el término para dar cumplimiento.

Además, considerando que, toda vez que a mi criterio las autoridades responsables no fueron efectivamente notificadas y enteradas de la sentencia de mérito, resulta violatorio de sus derechos que, como consecuencia de ello, se sancione con una amonestación y se aperciba con la imposición de alguna otra medida de apremio.

Por lo que, en congruencia con lo votado en la resolución incidental, se emite el presente voto, particular.

MAGISTRADO



MIGUEL NAVA XOCHITOTZI